



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alan Ricardo Celin Mejia	Leidy Johanna Posada Barrios	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alan Ricardo Celin Mejia	Leidy Johanna Posada Barrios	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210007400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alianza De Servicios Cooperativos Asrcoopi	Jhon Borrero Perez	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tácito
08001418901020230031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Nerys Teresa Maestre Hasbum	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020190055800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Santiago Ricardo Coy Donado	19/05/2023	Auto Decide
08001418901020230029900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Arturo Londoño Jimenez	Ever Antonio Pallares Ariza	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rosas Castro	Briceida Margarita	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020210005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Rosas Castro	Loraina Patricia Gonzales	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Valdes Fernandez Y Cia S En C S	19/05/2023	Auto Ordena - Terminación De Proceso
08001418901020230032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Otros Demandados, Ana Lucia Sanchez	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Chaneme Comercial S.A	Otros Demandados, Ana Lucia Sanchez	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220030000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Paloma - Alameda Del Rio	Natalia Molinares Rincon	19/05/2023	Auto Ordena - Terminación De Proceso
08001418901020190057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Oswaldo Alvarez	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque 100	Nelson Herrera Diaz	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtudde Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210003900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Cesar Leandro Ojeda Rua	19/05/2023	Auto Requiere - Requiere
08001418901020190065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coocamior	Ana Maria Rojano Escamilla	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190061500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa CooCamior	Miryam Ortiz De Martinez, Carmen Sofia Pimienta De Molina, Carlos Ballesteros Larios	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020190058700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Servicios Integrales Del Caribe -Cooserincar	Juan Carlos Oliveros Anaya	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Josefa Fontalvo Hernandez	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020230031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eustorgio Pascal Pai	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Eustorgio Pascal Pai	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Geovanny Enrique Falquez Mendez	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230005700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Geovanny Enrique Falquez Mendez	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librar Mandamiento De Pago
08001418901020230006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Ramiro Rodriguez Hernandez	19/05/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Ramiro Rodriguez Hernandez	19/05/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020210050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Samuel Osorio Mosquera, Sin Otros Demandados	19/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190058100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Adrian Hernandez Peña	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020190058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Claudia Patricia Chacon Duarte	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210011800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ditar S.A	Aseo Y Suministro De Colobia S A S	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eduardo Jose Borja Difilippo	Rosa Maria Teran Melendez, Bryan Carlos Gonzalez Sotelo	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210007100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Euclides Berdugo Llanos	Otros Demandados, Frank Jose Sandoval Castro	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020210010600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Henry De Jesus Amador Erazo	Darlyn Paola Acosta Ahumada	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020210012900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Herman Ortiz Gamarra	Humberto Mejia , Sergio Mendoza	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020190030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inelda Ines Vivas Paternina	Y Otros Demandados, Jaimi Julieth Forero Pareja	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtudde Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210006800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jennys Cortina Bolivar	Maridys Carrillo	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Gonzalez De Hoyos Y Otro	Beatriz Olivares De Perea	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Fina Arteta Villanueva	Doris Mabel Relaes	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020210003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Humberto Luis Guerrero Correa	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020210000200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Cesar Alonso Gonzalez	Nelly Merchan De Lazaro	19/05/2023	Auto Decreta - Decretar Desistimiento Tacito

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190060100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Mercedes Soto De Perez	Nelson Ricardo Bernal Corredor, Sin Otro Demandado.	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210003700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Odilon Enrique Orozco Molina	Emilse De Jesus Martes Ciccariello	19/05/2023	Auto Requiere - Requiere
08001418901020190059000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Henry David Balcazar Velasquez	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtud De Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020190052100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pablo Emilio Hurtado Rivaldo Y Otro	Boris Alberto Calvano Mier	19/05/2023	Auto Decide - Declarar Terminado El Presente Proceso Por Desistimiento Tácito, En Virtudde Lo Dispuesto En El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901020210013100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Romulo Romo Martinez Y Otro	Romulo Romo Martinez	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020230030400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnidecor S.S	Ramón Ricardo Ríos Blanquicet	19/05/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230027600	Verbales De Minima Cuantia	Adriana Del Carmen Rodriguez Moscarella	Lilia Rocio Correa Caicedo	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210006200	Verbales De Minima Cuantia	Asesorar Inmoviliaria Del Caribe Sas	Alejandro Herrera Amaris	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito
08001418901020220104300	Verbales De Minima Cuantia	Carlos Zuleta Betancourt	Carlos Arturo Niebles Mercado	19/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 57 De Martes, 23 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210011400	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Hernando Niño Rueda	Roberto Rafael Escobar Rambauth, Jorge Potes Vasquez	19/05/2023	Auto Decide - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 49

En la fecha martes, 23 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

fc2d20a6-90e4-49d7-87e6-643ea753d4ff



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00161-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE HEREIRA DIAZ

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00161-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en contra de NELSON ENRIQUE HEREDIA DIAZ, correspondió por reparto a este Despacho el veintiuno (21) de junio de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del cuatro (04) de julio de 2019. Luego, mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante, con el objeto de que procediera a cumplir con la carga de notificar a la parte demandada.

Que el cinco (05) de abril de 2021, la parte demandante allegó memorial otorgando poder a un nuevo apoderado judicial, el cual fue reconocido mediante auto del diecinueve (19) de abril de 2021 y subsiguientemente, presentó memoriales de fecha catorce (14) de mayo y diecisiete (17) de junio 2021, mediante los cuales solicitó entrega de oficios de remate.

Adicionalmente, la parte actora radicó memorial el siete (07) de septiembre de 2021, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional al memorial radicado el día siete (07) de septiembre de 2021, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que desde la última solicitud presentada por el demandante el siete (07) de septiembre de 2021, hasta la fecha, han transcurrido 1 año y 8 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto.

Ahora bien, es menester señalar que, si bien la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago total, lo cual puede entenderse como una actuación que busca impulsar el proceso para darle fin, no es menos cierto que no fueron anexados los soportes que permitan vislumbrar que la obligación fue saldada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., para que este Despacho pudiera proceder a decretar la terminación por pago total

En ese orden de ideas, la normatividad procesal es clara al señalar que el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **418de922189510ec858e671df7044fdeb4a5f18f7085e33b7326d5b1600943a4**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00306-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INELDA INES VIVAS PATERNINA
DEMANDADO: JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA.
CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO.
MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA.

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00306-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por INELDA INES VIVAS PATERNINA, en contra de JEIMMY JULIETH FORERO PAREJA y otros, correspondió por reparto a este Despacho el ocho (08) de agosto de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del catorce (14) de agosto de 2019. Así mismo, mediante providencia del veinticinco (25) de marzo de 2021, previa solicitud de la parte demandante, el Juzgado ordenó el emplazamiento de la demandada señora MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA y requirió a la parte actora, para que procediera con la notificación por aviso de los demandados señores JEIMY JULIETH FORERO PAREJA y CHRISTIAN ADOLFO VEGA MAZZEO.

Subsiguientemente, la parte actora presentó memorial el siete (07) de julio de 2021, solicitando el embargo y secuestro de los saldos en las cuentas de ahorro a nombre de la demandada MARÍA FERNANDA RODELO, PANTOJA, solicitud a la que accedió el Despacho mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de 2021.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

A continuación, mediante memorial presentado el veintidós (22) de junio de 2022, la parte demandante solicitó al Despacho la inscripción de la señora MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional al trámite que se expuso, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, del 09 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Con fundamento en la norma citada, surge la necesidad de indicar que si bien la parte demandante presentó memorial el veintidós (22) de junio de 2022, mediante el cual solicitó al Despacho la inscripción de la señora MARIA FERNANDA RODELO PANTOJA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el Despacho no tomará esa fecha para iniciar el cómputo del plazo de un (1) año, teniendo en cuenta la solicitud realizada no cumple la función de impulsar el proceso, puesto que la parte actora no cumplió con la carga previa del emplazamiento, tal como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se tendrá como última actuación para efecto del cálculo, la providencia del veintiséis (26) de agosto de 2021, mediante la cual se accedió al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, la cual fue notificada en estado de la misma fecha, por lo que haciendo el conteo de rigor, se tiene que desde el veintiséis (26) de agosto de 2021, hasta la fecha, han transcurrido 1 año y 8 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb7214f89761d15a49e6bfa68616e427abe54ca78539681e82fb8f91fe4e5**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00521-00
PROCESO: EEJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO
DEMANDADO: BORIS CALVANO MIER

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00521-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por DIEGO ENRIQUE RUEDA BUSTILLO, en contra de BORIS CALVANO MIER, correspondió por reparto a este Despacho el dieciocho (18) de octubre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del veintiocho (28) de octubre de 2019. Luego, mediante memorial del veintiuno (21) de junio de 2021, la parte demandante allegó constancia de envío de la notificación personal al demandado.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital constancia o impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional al memorial radicado el veintiuno (21) de junio de 2021, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cómputos de rigor, se tiene que desde la última solicitud presentada por el demandante el veintiuno (21) de junio de 2021 hasta el veintiuno (21) de junio de 2022, transcurrió el año de inactividad procesal al interior del presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d8772cdc7dc95650365de970f96be53ee06d328ef50849ff5b7e3c28ca94ee**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00558-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO RICARDO COY DONADO

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00558-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por BANCO POPULAR S.A., en contra de SANTIAGO RICARDO COY DONADO, correspondió por reparto a este Despacho el veintinueve (29) de octubre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del quince (15) de noviembre de 2019.

Luego, el día nueve (09) de febrero de 2021, esta agencia judicial profirió auto mediante el cual aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado inicial de la parte demandante y reconoció personería a la Doctora Julia Cristina Toro Martínez.

Que mediante memorial allegado el veintidós (22) de febrero de 2021, la apoderada de la parte demandante, aportó citación para notificación personal enviada al demandado.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional al memorial radicado el día veintidós (22) de febrero de 2021, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que desde la última solicitud presentada por el demandante el veintidós (22) de febrero de 2021, hasta la fecha, han transcurrido 2 años y 3 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640ade5535dab272f9e367f977f1b2c5ebef618eee31ea53537d7e712e10d089**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ELIECER GRACIA DEOYES
DEMANDADO: BEATRIZ OLIVARES DE PEREA
CECILIA DEL CARMEN MEZA DRAGO

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00563-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por JORGE ELIECER GRACIA DEOYE, en contra de las señoras BEATRIZ OLIVARES DE PEREA y CECILIA DEL CARMEN MEZA DRAGO, correspondió por reparto a este Despacho el primero (1º) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2019 y decretó medidas cautelares mediante providencia adiada veintisiete (27) de enero de 2020.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional posterior a las providencias mencionadas, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que desde la última actuación o providencia de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, hasta la fecha, han transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd7c33d421e04a91de08a45b2a5d192fe539e3e6819c7c86fdb5b9512779b29**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00567-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVO DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO
DEMANDADO: JOSEFA FONTALVO HERNANDEZ

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00567-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO "COOPEMA", en contra de JOSEFA FONTALVO FERNANDEZ, correspondió por reparto a este Despacho el cinco (05) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2019.

Luego, mediante auto del nueve (09) de febrero de 2021, este Despacho resolvió decretar medidas cautelares consistente en embargo de remanentes y de los dineros libres, así como bienes embargados de propiedad de la de demandada, en diferentes Juzgados de esta seccional.

Así mismo, en providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2021, esta Agencia Judicial, ordenó el embargo del 25% del salario, prestaciones, cesantías y demás emolumentos que devengue la ejecutada.

Consecuentemente, se anexaron al expediente digital los memoriales y/o respuestas brindadas por las entidades oficiadas para la efectividad de las medidas cautelares, tales como Consorcio FOPEP, Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y Juzgado Promiscuo Municipal de Ponedera.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante posterior a las providencias mencionadas en el párrafo anterior, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cómputos de rigor, se tiene que desde la última providencia dictada por el Despacho el veinticuatro (24) de mayo de 2021, hasta la fecha, han transcurrido 2 años aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c120467aa6d3c8099114b0c95dd8a459cc78cb09a80bbbaa3de9014459cdc47**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00576-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADO: OSWALDO MANUEL ALVAREZ DORIA

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00576-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, en contra de OSWALDO MANUEL ALVAREZ DORIA, correspondió por reparto a este Despacho el siete (07) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del trece (13) de noviembre de 2019. Luego, mediante providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de que la parte actora cumpliera con la carga procesal de notificación que fue ordenada ni se evidencia impulso procesal adicional, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cómputos de rigor, se tiene que, desde la última actuación, esto es, la providencia del veinticuatro (24) de febrero de 2021, hasta la fecha, han transcurrido 2 años y 3 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por toro lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f4d13904b47b01fc1efc7050a3957b670723fad18e4867a300f96195bef816**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00580-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA CHACON DUARTE
JEAN POUL JIMENEZ CHACON
JHONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00580-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A.S., en contra de los señores CLAUDIA PATRICIA CHACON DUARTE, JEAN POUL JIMENEZ CHACON y JONATHAN RAFAEL JIMENEZ CHACON, correspondió por reparto a este Despacho el siete (07) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del catorce (14) de noviembre de 2019.

Luego, el veintiséis (26) de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia del poder, solicitud que fue reiterada mediante memorial del veintiséis (26) de octubre de 2020.

Subsiguientemente, esta agencia judicial, profirió auto del diez (10) de noviembre de 2020, mediante el cual aceptó la renuncia del poder del abogado de la parte actora.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional o posterior a la última actuación del Despacho, esto es el diez (10) de noviembre



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

de 2020, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que desde la última actuación el diez (10) de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido 2 años y 6 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd0af1d3a7ee1a411e158ce74925ce52c6db62378f580c09b58802de8f8d49**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla – Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00581-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.
DEMANDADO: ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ PEÑA
CRISTIAN ALEXI PAEZ VIDES

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00581-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por CREDITITULOS S.A., en contra de ADRIAN ALBERTO HERNANDEZ PEÑA y CRISTIAN ALEXI PAEZ VIDES, correspondió por reparto a este Despacho el ocho (08) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del veinte (20) de noviembre de 2019.

Luego, el veintiséis (26) de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia del poder, solicitud que fue reiterada mediante memorial del veintiséis (26) de octubre de 2020.

Subsiguientemente, esta agencia judicial, profirió auto del diez (10) de noviembre de 2020, mediante el cual aceptó la renuncia del poder del abogado de la parte actora.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional o posterior a la última actuación del Despacho, esto es el diez (10) de noviembre de 2020, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla – Atlántico

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que desde la última actuación el diez (10) de noviembre de 2020, hasta la fecha, han transcurrido 2 años y 6 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla – Atlántico

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032c0be56c440cf586bc94cb99701f3ed3a7ba277c9a5d090ccc399491e90d75**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00587-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL
CARIBE (COOSERINCAR)
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLIVEROS ANAYA.

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00587-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE (COOSERINCAR), en contra de JUAN CARLOS OLIVEROS ANAYA, correspondió por reparto a este Despacho el doce (12) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante adicional o posterior a la última actuación del Despacho, esto es la providencia del veinticinco (25) de noviembre de 2019, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cómputos de rigor, se tiene que desde la última actuación el veinticinco (25) de noviembre de 2019, hasta la fecha, han transcurrido 3 años y 6 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto. En ese orden, el desistimiento tácito se configura porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en esta causa.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee290e6c0ce86a063d2084fa0a7ba381ef4113a56a3b7776c2f7cb0f7950290e**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00590-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLANDO IBAÑEZ BORJA
DEMANDADO: HENRY DAVID BALCAZAR VELASQUEZ.

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00590-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por ORLANDO IBAÑEZ BORJA, en contra de HENRY DAVID BALCAZAR VELASQUEZ, correspondió por reparto a este Despacho el trece (13) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del nueve (09) de diciembre de 2019.

Luego, mediante memorial radicado el primero (1º) de octubre de 2020, la parte actora solicitó el embargo de las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que figuren a nombre del demandado, petición que fue reiterada mediante un escrito allegado el once (11) de enero de 2022.

Consecuentemente, este Despacho dictó providencia el veintiocho (28) de marzo de 2022, ordenando decretar la medida de embargo solicitada.

Que la parte demandante presentó memorial el día diez (10) de abril de 2023, requiriendo pronunciamiento sobre la solicitud deprecada el once (11) de enero de 2022, respecto de las medidas cautelares.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante, adicional al trámite que se expuso, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, del 09 de diciembre de 2020, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.”

Con fundamento en la norma citada, surge la necesidad de indicar que si bien la parte demandante presentó memorial el día diez (10) de abril de 2023, mediante el cual solicitó al Despacho realizar pronunciamiento sobre la solicitud deprecada el once (11) de enero de 2022, el Despacho no tomará esa fecha para iniciar el cómputo del plazo de un (1) año, teniendo en cuenta la solicitud realizada no cumple la función de impulsar el proceso, puesto que este Juzgado, profirió auto el veintiocho (28) de marzo de 2022, ordenando decretar la medida de embargo solicitada, de manera que el trámite subsiguiente corresponde a hacer efectivas las medidas ordenadas y proceder con la notificación de la parte pasiva.

En ese orden de ideas, se tendrá como última actuación para efecto del cálculo, la providencia del veintiocho (28) de marzo de 2022, mediante la cual se accedió al decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, la cual fue notificada en estado de la misma fecha, por lo que, haciendo el conteo de rigor, se tiene que desde el veintiocho (28) de marzo de 2022, hasta la fecha en que se radicó el último memorial, transcurrieron 1 año y un mes aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4856515e1bbac4fd9d97c53e29d7bacf171c3105d6f6d43299872c5e936d56**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00601-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARIA MERCEDES SOTO DE PEREZ
DEMANDADO: NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00601-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por MARÍA MERCEDES SOTO DE PEREZ, en contra de NELSON RICARDO BERNAL CORREDOR, correspondió por reparto a este Despacho el diecinueve (19) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de 2019.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante posterior a la última actuación del Despacho el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que, desde la última actuación del Despacho, el día veintisiete (27) de noviembre de 2019, hasta la fecha, han transcurrido 3 años y 5 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto, configurándose así el desistimiento tácito porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfad610c269ba09013c2643467f8c4c740d4fc5839f627d4e56aeaab7ec58a5**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00615-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN
MICOEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"
DEMANDADO: MIRIAM ORTIZ DE MARTINEZ
CARMEN PIMIENTA DE MOLINA
CARLOS BALLESTEROS LARIOS

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00615-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", en contra de los señores MIRIAM ORTIZ DE MARTINEZ, CARMEN PIMIENTA DE MOLINA y CARLOS BALLESTEROS LARIOS, correspondió por reparto a este Despacho el veinticinco (25) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2019.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante posterior a la última actuación del Despacho el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cálculos de rigor, se tiene que, desde la última actuación del Despacho, el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, hasta la fecha, han transcurrido 3 años y 5 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto, configurándose así el desistimiento tácito porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497a0b335763a767dbc167859faefac89664a5e6e0d2ce4279d90a4b27b7ca74**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

RADICACION: 080014089010-2019-00656-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN
MICOEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR"
DEMANDADO: ANA MARÍA ROJANO ESCAMILLA.

ACTUACION PROVIDENCIA DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-00656-00, el cual se encuentra inactivo. Sírvase proveer. Barranquilla, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y reviso el trámite surtido al interior del proceso, se observa que la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA CAPACITACIÓN MICROEMPRESARIALES ORGANIZADAS "COOCAMIOR", en contra de ANA MARÍA ROJANO ESCAMILLA, correspondió por reparto a este Despacho el veintinueve (29) de noviembre de 2019.

Posteriormente, esta agencia judicial, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares mediante auto del once (11) de diciembre de 2019.

Es menester señalar que no existe en el expediente digital ni en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA), constancia de impulso procesal proveniente de la parte demandante posterior a la última actuación del Despacho el día once (11) de diciembre de 2019, bajo ese entendido, conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 de C.G.P., que textualmente señala:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Con fundamento en la norma citada y haciendo los cómputos de rigor, se tiene que, desde la última actuación del Despacho, el día once (11) de diciembre de 2019, hasta la fecha, han transcurrido 3 años y 5 meses aproximadamente de inactividad procesal al interior del presente asunto, configurándose así el desistimiento tácito porque no existe impulso del expediente por el término de un (1) año, contado a partir de la última actuación, tal como ocurrió en el presente asunto.

Así las cosas, esta operadora, en aras de direccionar e impedir dilaciones dentro de los procesos judiciales, procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia de la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de la Secretaría de este Despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Barranquilla - Atlántico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf9a9d22481d3a2404243084698d2f24364925a269a7a18cf8711af323e9117**

Documento generado en 19/05/2023 12:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN	2021-0002
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIO CESAR ALONSO GONZALEZ C.C 77010014
DEMANDADO	NELLY MERCHAN DE LAZARO C.C. 32660181
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2019-0002-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el informe secretarial y revisado la línea actuarial al interior del derrotero se observa la presente demanda ejecutiva promovida por el señor ALONSO GONZALEZ contra la señora MERCHAN DE LAZARO, la cual correspondió por reparto siglo XXI TYBA en calenda de 12 de enero de 2021.

Ante lo anterior este despacho procedió a dictar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en calenda de 21 de enero de dicha anualidad; aunado a la providencia de medidas cautelares de rigor las cuales fueron allegadas a la parte activa con oficio 2021-0002 de fecha de 22 de enero de la misma anualidad, sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas o gestión visible por esta juzgadora.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor se tiene que las providencias de mandamiento y medidas cautelares inaugurales fueron decretadas el 12 de enero de 2021 desde tal calenda y como se verifica dentro del expediente digital, por lo que bajo esas premisas y en aplicación a la norma previamente acotada se tiene que el término de un año se vendría cumplido el 12 de enero de 2022, computo que en efecto supero tales rangos, observando esta juzgadora que ha transcurrido 2 años 4 meses y 19 días de inactividad procesal.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dbcb4b2dabbb7394d8b0c163113f3bc670d859a287b5c37c92264519e697cc**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN	2021-0030
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRETA ESPAÑA GUTIERREZ C.C 39.069.482
DEMANDADO	HUMBERTO LUIS GUERRERO CORREA C.C 8.777.538 ANDRES ARTURO MALDONADO C.C. 72.307.258
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00030-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

Barranquilla, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el informe secretarial y revisado la línea actuarial al interior del derrotero se observa la presente demanda ejecutiva promovida por la señora GRETA ESPAÑA GUTIERREZ contra el señor HUMBERTO LUIS GUERRERO CORREA Y ANDRES ARTURO MALDONADO la cual correspondió por reparto siglo XXI TYBA en calenda de 19 de enero de 2021.

Ante lo anterior este despacho procedió a dictar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en calenda de 21 de enero de dicha anualidad; aunado a la providencia de medidas cautelares de rigor las cuales fueron allegadas a la parte activa con oficio 2021-0002 de fecha de 22 de febrero de la misma anualidad, sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelares, etc.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos de rigor se tiene que las providencias de mandamiento y medidas cautelares inaugurales fueron decretadas el 21 de enero de 2021 desde tal calenda y como se verifica dentro del expediente digital, por lo que bajo esas premisas y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario s tiene que el termino de un año se vendría cumplido el 21 de enero de 2022, computo que en efecto supero tales rangos, observando esta juzgadora que ha transcurrido 2 años 4 meses y 9 días de inactividad procesal.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e66155a4f59f14f781817c6c2fb3cc09af417e5e72f9415536f06186c71cf7**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	08001418901020210003700
DEMANDANTE	ODILON OROZCO
DEMANDADO	EMILSE DE JESUS MARTES CICCARIELLO
ACTUACIÓN	REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00307-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, la parte interesada se le impone la carga procesal llevar cabo integrar el contradictorio ordenado en auto 29 de enero de 2021 , de manera que se le requiere al actor para que cumpla con dicha carga, en aras de la celeridad que en estos juicios impone la normatividad adjetiva.

El artículo 317 numeral primero de C.G.P consigna la figura del desistimiento tácito indicando: *“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, ante lo cual, en aras de la celeridad procesal se le requerirá al actor para que cumpla con la carga de enterar de la existencia del proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 29 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

LA JUEZA

,

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04df8c2141c09e80288b5158b59beb6790a1cae340a867fc7e99d45f911ec55**

Documento generado en 19/05/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN	2021-0039
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR
DEMANDADO	CESAR LEANDRO OJEDA RUA Y JOAN JOSE ARCON OSORIO
ACTUACION	REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00039-00, el cual fue librado auto de mandamiento y medida sin actuación posterior vigente, para lo cual pasa al despacho para lo pertinente,

Sírvase proveer.

Barranquilla, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo singular adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR contra CESAR LEANDRO OJEDA RUA Y JOAN JOSE ARCON OSORIO cuya ultima actuación data del 27 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 317 numeral primero de C.G.P indica:

“1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá la condena en costas”.

En este caso, tal y como se dijo, en el presente proceso ejecutivo no se ha cumplido con la carga de integrar el contradictorio, ante lo cual, en aras de la celeridad procesal se le requerirá al actor para que cumpla con la carga de enterar de la existencia del proceso, para lo cual se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante a fin de que proceda a llevar cabo la carga procesal de notificación del auto de data 1 de febrero 2021 de conformidad con el artículo 317 C.G.P, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA

,

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bb8ed8dec31c5f3f49758fe8dc3d4edb570180b87815aed70c71efd74899a4**

Documento generado en 19/05/2023 02:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00055
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMEN ROSAS CASTRO
DEMANDADO	LORAINA PATRICIA GONZALEZ MALO
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00055-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el informe secretarial y revisado la línea actuarial al interior del derrotero se observa la presente demanda ejecutiva promovida por la señora CARMEN ROSAS CASTRO contra LORAINA PATRICIA GONZALEZ MALO la cual correspondió por reparto siglo XXI TYBA en calenda de 26 de enero de 2021

Ante lo anterior este despacho procedió a dictar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en calenda de 19 de agosto de dicha anualidad; aunado a la providencia de medidas cautelares de rigor, sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelares, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos de rigor se tiene que las providencias de mandamiento y medidas cautelares inaugurales fueron decretadas el 19 de agosto de 2021 desde tal calenda y como se verifica dentro del expediente digital, bajo esa premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el termino de un año se vendría cumplido el 19 de agosto de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año 8 meses y 15 días de inactividad procesal.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042c48c3ca54110838e2883220ac3b33874f7bab0bc7edbdb8751211fa126b1c**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00056
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARMEN ROSAS CASTRO
DEMANDADO	BRICEIDA MARGARITA GOMEZ DE GONZALEZ
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00056-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Visto el informe secretarial y revisado la línea actuarial al interior del derrotero se observa la presente demanda ejecutiva promovida por la señora CARMEN ROSAS CASTRO contra BRICEIDA MARGARITA GOMEZ DE GONZALEZ la cual correspondió por reparto siglo XXI TYBA en calenda de 26 de enero de 2021.

Ante lo anterior este despacho procedió a dictar mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares en calenda de 9 de febrero de dicha anualidad; aunado a la providencia de medidas cautelares de rigor, sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelares, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor se tiene que las providencias de mandamiento y medidas cautelares inaugurales fueron decretadas el 9 de febrero de 2021 desde tal calenda y como se verifica dentro del expediente digital. Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al caso *sub examine* se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado el 19 de agosto de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativos, observando esta juzgadora que ha transcurrido 2 años 2 meses y 25 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66edaabac01320f26f367c37b25c733236456d4e41ed1fff928c5f1b8f24190e**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00062
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRERA AMARIS
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00062-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso verbal presentado por ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE SAS contra ALEJANDRO HERRERA AMARIS cuya última actuación data del 29 de abril de 2021 correspondiente a la notificación personal del demandado por la empresa de mensajería REDEX la cual esgrimió la impróspera la consumación de la diligencia de enteramiento.

Ante lo anterior convine resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en calenda de 24 de febrero de dicha anualidad, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos de rigor desde la última actuación enarbolada siendo la notificación personal del demandado en calenda de 29 de abril de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica la norma se encuentra consumado en fecha de 29 de abril de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 2 años y 5 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofía Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a81a290a002eeafcc76da5876b96a602b2604080ef80cd5b7a744ab2beab63**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	2021-00068
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNY CORTINA BOLIVAR C.C. 32.720.483
DEMANDADO	MARIDYS CARRILLO C.C. 1.143.129.445
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00068-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso verbal presentado por JENNY CORTINA BOLIVAR contra MARIDYS CARRILLO cuya última actuación data del 11 de febrero de 2021 correspondiente al despliegue de medidas cautelares previas rogadas al interior del libelo inaugural.

Ante lo anterior conviene resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en la misma calenda, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelares, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos desde la última actuación enarbolada siendo la notificación personal del demandado en calenda de 11 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica el canon se encuentra consumado en fecha de 11 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 23 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b0c1c412d45c21287d05b198bda2e29d27a1f03234e1e444dd8eb26942da**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00071
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EUCLIDES BERDUGO LLANOS C.C. 7.477.609
DEMANDADO	FRANK JOSE SANDOVAL CASTRO C.C. 1.140.856.542 CARMEN SUGEY ARTETA SAEZ C.C. 55.249.939
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00071-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por EUCLIDES BERDUGO LLANOS contra FRANK JOSE SANDOVAL CASTRO y CARMEN SUGEY ARTETA SAEZ cuya última actuación data del 10 de febrero de 2021 correspondiente al despliegue de medidas cautelares previas rogadas al interior del libelo inaugural.

Ante lo anterior convine resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en la misma calenda, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas, etc.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos desde la última actuación enarbolada siendo avistándose como última actuación la calendada en fecha de 10 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica el canon se encuentra consumado en fecha de 10 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 24 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41af55c1ef29e4e4390eba5c9f558f2a506dc9b8310e84e9d7f76c56b7370290**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00074
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS ASPCOOPI
DEMANDADO	JHON BORRERO PEREZ C.C. 72.234.470
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00074-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por ALIANZA DE SERVICIOS COOPERATIVOS ASPCOOPI y en contra de JOHN BORRERO PEREZ cuya última actuación data del 16 de febrero de 2021 correspondiente a la negatoria de medidas cautelares previas rogadas al interior del libelo inaugural.

Ante lo anterior convine resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en la misma calenda, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia de 16 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica el canon se encuentra consumado en fecha de 10 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 24 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofía Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d767572c10f0bf8405e945a982a46e67f6d47ba4b14653c2ce76013a621ed4**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00076
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE FINA ARTETA VILLANUEVA C.C. 22-334.490
DEMANDADO	MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO C.C. 32.693.378
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00076-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por JOSE FINA ARTETA VILLANUEVA y en contra de MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO cuya última actuación data del 16 de febrero de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniende a las medidas cautelares previas rogadas al interior del libelo inaugural.

Ante lo anterior convine resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en la misma calenda, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia de medidas fechadas el 16 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica el canon se encuentra consumado en fecha de 16 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 18 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcc432bdd61540800bf726da341deb7ee91e0fa779a0423997ea825f24132d**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00106
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY DE JESUS AMADOR ERAZO C.C. 3.715.290
DEMANDADO	DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA C.C 1.047.339.697
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00106-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por HENRY DE JESUS AMADOR ERAZO y en contra de DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA cuya última actuación data del 18 de febrero de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniendo a las medidas cautelares previas rogadas al interior del libelo inaugural.

Ante lo anterior convine resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en la misma calenda, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia de medidas fechadas el 18 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica el canon se encuentra consumado en fecha de 18 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 18 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofía Ortega Rodríguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf47c6f86d1b069535b2ce52a4837b29b5d5d45dd75c7ffb02a01286ff1e8f75**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00109
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDUARDO JOSE BORJA DIFILIPPO
DEMANDADO	ROSA MARIA TERAN MELENDEZ BRYAN GONZALEZ SOTELO
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00109-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por EDUARDO JOSE BORJA DIFILIPPO y en contra de ROSA MARIA TERAN MELENDEZ Y BRYAN GONZALEZ SOTELO cuya última actuación data del 4 de marzo de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniende a las medidas cautelares previas rogadas al interior del libelo inaugural.

Ante lo anterior conviene resaltar que este despacho procedió a dictar auto de mandamiento de pago en la misma calenda, sin existir más constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural, pedimento de cautelas, etc.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia de medidas fechadas el 4 de marzo de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año que predica el canon se encuentra consumado en fecha de 4 de marzo de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 1 día de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5db23ad0d94db7e1e3909b0a70ad6f2c1b0579df012bbdb7b8a8f0bd6ee47b**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00114
PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JAIME NIÑO RUEDA
DEMANDADO	ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH y JORGE POTES VASQUEZ
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00114-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por JAIME NIÑO RUEDA y en contra de ROBERTO RAFAEL ESCOBAR RAMBAUTH y JORGE POTES VASQUEZ cuya última actuación data del 24 de febrero de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniendo a la admisión de la demanda.

Ante lo anterior conviene resaltar que este despacho procedió a dar admisión al trámite de restitución de tenencia conforme a lo solicitado, sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural a la fecha o solicitud sumaria que pudiera conjurar interés del extremo activo dentro de la causa promulgada.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia auto fechada el 24 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año predicado se encuentra consumado en fecha de 24 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 10 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9fdc652c196d4ddeb2495109c7a61e2589f8c4a8ff618c2ae6bf049a08bda7**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00118
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD DITAR S.A. NIT. 802.005.820-5
DEMANDADO	ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S NIT. 802.058.205
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO
INFORME SECRETARIAL	

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00118-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por SOCIEDAD DITAR S.A y en contra de la entidad ASEO Y SUMINISTRO DE COLOMBIA S.A.S cuya última actuación data del 25 de febrero de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniendo a la orden compulsiva de pago y decreto de cautelas previo.

Ante lo anterior conviene resaltar que este despacho procedió a emitir la orden de pago coercitiva conforme a lo solicitado; sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural a la fecha o solicitud sumaria que pudiera conjurar interés del extremo activo dentro de la causa promulgada.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia auto fechada el 25 de febrero de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año predicado se encuentra consumado en fecha de 25 de febrero de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 9 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26f6c5a4f40b2f2761d485d7db2c8cc19865101dbdbe46a8858f441bf1a35c4**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00129
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMAN ORTIZ GAMARRA C.C. 5.559.955
DEMANDADO	SERGIO MENDOZA C.C. 72.163.339 HUMBERTO MEJIA C.C. 72.189.201
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00129-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por HERMAN ORTIZ GAMARRA y en contra SERGIO MENDOZA y HUMBERTO MEJIA cuya última actuación data del 4 de marzo de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniende a la orden compulsiva de pago y decreto de cautelas previo.

Ante lo anterior conviene resaltar que este despacho procedió a emitir la orden de pago coercitiva conforme a lo solicitado; sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural a la fecha o solicitud sumaria que pudiera conjurar interés del extremo activo dentro de la causa promulgada.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cómputos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia auto fechada el 4 de marzo de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año predicado se encuentra consumado en fecha de 4 de marzo de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 1 día de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bee50ced14a7c69d1864fa0f2c30218d7a9710ac9f928cae7bf38c2ac7feed**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACION	2021-00131
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERNANDO MARTINEZ OLEA C.C. 8.534.516
DEMANDADO	ROMULO ROMO MARTINEZ C.C. 71.629.612 ELIO ORNEDO CABALLERO LASTRA C.C. 8.534.821
ACTUACION	DESISTIMIENTO TACITO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00131-00, el cual se encuentra pendiente por resolver una solicitud de

Pasa al despacho para lo pertinente.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2.023) BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)

Delanteramente, y revisado el recorrido procesal al interior de la presente demanda, se avista proceso ejecutivo presentado por FERNANDO MARTINEZ OLEA y en contra ROMULO ROMO MARTINEZ y ELIO ORNEDO CABALLERO LASTRA C.C cuya última actuación data del 3 de marzo de 2021 correspondiente al proferimiento de providencia ateniende a la orden compulsiva de pago y decreto de cautelas previo.

Ante lo anterior convine resaltar que este despacho procedió a emitir la orden de pago coercitiva conforme a lo solicitado; sin existir constancia o impulso proveniente de la parte demandante frente a la notificación del auto inaugural a la fecha o solicitud sumaria que pudiera conjurar interés del extremo activo dentro de la causa promulgada.

Bajo ese entendido, conviene traer a colación las disposiciones fulminadas al interior del numeral 2º del artículo 317 del CGP que expone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Colofón a lo anterior y haciendo los cálculos desde la última actuación enarbolada siendo la última providencia auto fechada el 3 de marzo de 2021 como punto de partida para los cálculos de rigor hasta la fecha; Teniendo en cuenta dicha premisa y en aplicación a la norma previamente acotada al plenario se tiene que el término del año predicado se encuentra consumado en fecha de 3 de marzo de 2022, cómputo que en efecto superó tales rangos normativo, observando esta juzgadora que ha transcurrido 1 año, 2 meses, y 2 días de inactividad procesal al interior del trámite por parte del extremo demandante.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades icásticas que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia, se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del juzgador y la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

QUINTO: Notificado y ejecutoriado este auto, Por conducto de la SECRETARÍA de este despacho, CERTIFÍQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILSE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ

EL JUEZ

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b9f1b84a2f20f810f1310aa60f526d8e21cc68b8c1e6a4ad4501d4641f8db**

Documento generado en 19/05/2023 12:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

RADICACIÓN: 08001418901020210050900
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CRECE VALOR NIT. 901.190.843-4
DEMANDADO: SAMUEL OSORIO MOSQUERA C.C. 12.207.987

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla diecinueve (19) de Mayo del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla,
diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

La entidad **CRECE VALOR identificada NIT No. 901.190.843-4**, Por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra, **SAMUEL OSORIO MOSQUERA** identificado con la **CC No. 12.207.987** a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido.

Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 03 de mayo de 2022, adjuntó memorial solicitando el traslado de la demanda memorial con nota de presentación personal ante la Notaria Única Del Circulo De Gigante – Huila. Así mismo, dicho memorial fue allegado el demandado SAMUEL OSORIO MOSQUERA desde la dirección electrónica samuelsinguiera431@gmail.com. Pr secretaría, le fue allegado el traslado de la demanda, el auto que libró mandamiento de pago en fecha 19 de julio de 2021 y auto que decreta medidas cautelares.

Fwd: TRASLADO DE LA DEMANDA

Samuel Osorio <samuelsinguiera431@gmail.com>

Mar 3/05/2022 9:56 AM

Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla

<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; joseluismaurymarquez@gmail.com <joseluismaurymarquez@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (368 KB)

Samuel2.pdf; Samuel.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **EDUARDO SILVA** <silvaeduardo68@hotmail.com>

Date: mar., 3 may. 2022, 9:52 a. m.

Subject: RE: TRASLADO DE LA DEMANDA

To: Samuel Osorio <samuelsinguiera431@gmail.com>

documento autenticado



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.



Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
Para: Samuel Osorio <samuelosorimosquera431@gmail.com>

Mar 3/05/2022 10:52 AM



se anexa el respectivo traslado para los fines de rigor que contempla la norma procedimental.

...

De: Samuel Osorio <samuelosorimosquera431@gmail.com>
Enviado: martes, 3 de mayo de 2022 9:55 a. m.
Para: Juzgado 10 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
joseluismaurymarquez@gmail.com <joseluismaurymarquez@gmail.com>
Asunto: Fwd: TRASLADO DE LA DEMANDA

----- Forwarded message -----

De: EDUARDO SILVA <silvaeduardo68@hotmail.com>
Date: mar., 3 may. 2022, 9:52 a. m.
Subject: RE: TRASLADO DE LA DEMANDA
To: Samuel Osorio <samuelosorimosquera431@gmail.com>

documento autenticado

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que al haber sido enviado el auto que libra mandamiento de pago al demandado, y este último haber conocido su contenido, se tiene por notificado a ejecutado.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, feneciéndose el termino para contestar la demanda e interponer excepciones, sin que hiciera uso de ello.

Por lo tanto, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el Art. 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante La entidad **CRECE VALOR** identificada **NIT No. 901.190.843-4** en contra de, **SAMUEL OSORIO MOSQUERA** identificado con la **CC No. 12.207.987** en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 19-07-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS



Consejo Seccional de la Judicatura
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

MONEDA LEGAL (\$1.344.000,00), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b757253da31c1118c84df5070debe6725a2141dacea984928f66970bc88a6810**

Documento generado en 19/05/2023 06:18:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220006900
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AMERICANO, NIT 900.212.186-6
DEMANDADO: VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7

Actuación: Terminación de Proceso

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de declarar la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por CENTRO COMERCIAL AMERICANO, NIT 900.212.186-6 contra VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por CENTRO COMERCIAL AMERICANO, NIT 900.212.186-6, contra VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7, ordénese el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f98376dfdc360aba0d4c80cd4ff705f011f546d38d5d943d4c878fb6d1fee9**

Documento generado en 19/05/2023 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220030000
DEMANDANTE: CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, NIT 900.212.186-6
DEMANDADO: NATALIA MOLINARES RINCON, C.C. 1.140.878.509

Actuación: Terminación de Proceso

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de declarar la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

En este sentido, encontramos que en el caso que nos ocupa, la parte demandante a través de escrito allegado al buzón de correo electrónico del Despacho, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas que recaen sobre la parte demandada.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso promovido por CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, NIT 901.388.621 - 8 contra VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7, y en consecuencia con ello, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL del presente proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO PALOMA - ALAMEDA DEL RIO, NIT 901.388.621



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

- 8, contra VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares en contra de VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C. SOCIEDAD CIVIL, NIT 900.771.353-7, ordénese el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Ordenar que de existir títulos de depósito judicial que reposen dentro del proceso y los que llegaren sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO: Acéptese la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff77bcac6f35a518b790a01abceaa23a974c0db2d5f73ea5bf6f69742c28d79**

Documento generado en 19/05/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICADO: 08001418901020220104300
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMBUEBLE
DEMANDANTE CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR
DEMANDADO: CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-01043-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Enunciado lo anterior y revisado el derrotero y encontrándose al despacho el presenta tramite verbal radicada bajo el número 08001-41-80-010-2022-00290-00, promovido por el señor CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO y en contra del señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR.

En ese sentido, este despacho procedería a la admisión de la demanda de restitución de inmueble dado bajo la figura de arrendamiento urbano contemplado en la ley 890 de 2003 y demás disposiciones contentivas dentro de nuestra legislación civil, no obstante dentro del estudio de admisibilidad se advierte la existencia de sendos yerros que obligan a esta juzgadora a mantener la presente demanda en secretaría para efectos de ser subsanados:



1) Dentro del arribo del covid-19 dentro de nuestro territorio patrio, el Gobierno Nacional de manera transitoria implemento el Decreto 806 de 2020 como norma de transición por el término de dos años contados a partir de su expedición para regir las disposiciones instrumentales dentro de los escenarios judiciales, al respecto tales directrices fueron compiladas con la ley 2213 de 2022 que estableció dicho decreto de manera permanente dentro de la jurisdicción ordinaria exponiendo:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (subrayado y resaltado fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado

Bajo ese argumento resulta meritorio, que la ausencia del presupuesto predicado por la norma, impide el avance del trámite promulgado, siendo forzoso el enteramiento y suministro de la copia de la demanda aunado a sus debidos anexos al destino físico del demandado y demás escritos de rigor consecutivos y la debida constancia de su remisión a este despacho siendo una disposición expresa del legislador. Por lo que al no avistar este despacho el cumplimiento procesal de envío físico pues el mismo alego desconocer los



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

destinos electrónicos, por lo que el trámite no está llamado a dar avante por disposición normativa expresa, pues en efecto tal mandato dispone como un deber procesal de las partes contemplado previo a la presentación y posterior del proceso para la celeridad y efectivización del contradictorio.

Así, al vislumbrarse tales yerros dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada por CARLOS ARTURO NIEBLES MERCADO y en contra del señor CARLOS EMILIO ZULETA BETANCOUR, por las razones expuestas en el presente proveído, por lo que se mantendrá en secretaría

SEGUNDO: MANTENER la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ
LA JUEZA**

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcc86c5eb412d9dc3eb7a8f0e9afe91c7c0673865428d370574e95b18466580**

Documento generado en 19/05/2023 04:00:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

DEMANDA	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	08001418901020230005700
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL NIT 900.436.097-0
DEMANDADO	GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ cédula de ciudadanía 72.000.359

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00057-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión
Sírvese proveer.

BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Revisada la presente demanda y encontrándose al despacho el presente tramite ejecutivo con acción personal representado en pagare radicada bajo el número 08001-41-80-010-2023-00057-00, promovido por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), contra GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ

En ese sentido encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy ley 2213 de 2022, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibídem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,



RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), identificada con Nit 900.436.097-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de GEOVANNY ENRIQUE FALQUEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía 72.000.359, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de UN MILON QUINEINTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 1.500.000.00 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del título valor de marras.
- b) La suma de CIENTO DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$102.000 M/L) por concepto de intereses legales pactados al interior de la letra de cambio.
- c) La suma de los intereses moratorios pactados sobre el valor del capital consignado y causados desde la fecha que se constituyó en retardo los cuales se liquidaran conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

TERCERO: Tener al abogado ALFREDO HADECHINI TOVAR , como representante legal de la parte demandante quien actúa en nombre de dicha entidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

EMILCE SOFIA ORTEGA RODRIGUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA

LA JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d665e257a7625a058154cf5ea218521313a707dc74bacd1d74f6dbd83dfe74cd**

Documento generado en 19/05/2023 02:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230006000
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS
UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), NIT 900.436.097-0
DEMANDADO: RAMIRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, C.C. 3.770.542

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230006000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230006000, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), NIT 900.436.097-0, en contra de RAMIRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, C.C. 3.770.542.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL), NIT 900.436.097-0, en contra de RAMIRO RAFAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ, C.C. 3.770.542., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro de letra de cambio No. 01.

1. La suma de UN MILLÓN SETESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$8.780.000), por concepto de capital.
2. La suma de \$664.700 por concepto de intereses de plazo.
3. Por la suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c1c9f47f291173cff1a0a68dd036467244cc53e698470d22716455c0b7b3b2**

Documento generado en 19/05/2023 12:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230027600
DEMANDANTE: ADRIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ MOSCARELLA, C.C.
1.140.823.363
DEMANDADO: LILIA ROCIO CORREA CAICEDO, C.C. 28.668.983

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, paso a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230027600, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Verbales Sumarios, se encuentra al despacho el presente tramite verbal radicado bajo el número 08001418901020230027600, promovido por ADRIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ MOSCARELLA, C.C. 1.140.823.363, en contra de LILIA ROCIO CORREA CAICEDO, C.C. 28.668.983.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que se omitió adjuntar documento que acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, tal como lo dispone el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P. y el artículo 621 ibidem.
2. **Por otra parte, se encuentra que la demanda no cumple con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso**, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 206 ibidem, por cuanto el apoderado no realizó el juramento estimatorio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

3. **Por último, se aprecia que la parte demandante no estimó la cuantía en debida forma**, teniendo en cuenta el numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P. y el inciso segundo del Artículo 25 de la norma en comento.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por ADRIANA DEL CARMEN RODRIGUEZ MOSCARELLA, C.C. 1.140.823.363, en contra de LILIA ROCIO CORREA CAICEDO, C.C. 28.668.983., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bca59cb5603e637b83f2746f2d06742c8a18f457733856eba399b94894c8cb**

Documento generado en 19/05/2023 12:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230029900
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LONDOÑO JIMENEZ
DEMANDADO: EVER ANTONIO PALLARES ARIZA

Actuación: Inadmisión

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230029900, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230029900, promovida por CARLOS ARTURO LONDOÑO JIMENEZ, en contra de EVER ANTONIO PALLARES ARIZA.

Sería del caso proceder a su admisión. No obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos.

1. **Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que la parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el título valor original presentado para el cobro judicial**, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: “... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”.
2. **De igual forma, se encuentra que el apoderado de la parte demandante no indicó el número de identificación de las partes**, de acuerdo a lo dispuesto en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

numeral 2 del Artículo 82 del C.G.P.: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”.

3. **Por último, se aprecia que la parte demandante no estimó la cuantía en debida forma**, teniendo en cuenta el numeral 9 del Artículo 82 del C.G.P. y el inciso segundo del Artículo 25 de la norma en comento.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda presentada por CARLOS ARTURO LONDOÑO JIMENEZ, en contra de EVER ANTONIO PALLARES ARIZA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en Secretaría por el término de 5 días, para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 033b2eec3112d120490358c41b8419c709519f60933b3ec9b2f5c8aed54e9322

Documento generado en 19/05/2023 12:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230030400
DEMANDANTE: TECNIDECOR S.A.S., NIT 900.112.215-2
DEMANDADO: RAMÓN RICARDO RÍOS BLANQUICET, C.C. 804.369

Actuación: Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230030400, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230030400, promovida por TECNIDECOR S.A.S., NIT 900.112.215-2, en contra de RAMÓN RICARDO RÍOS BLANQUICET, C.C. 804.369.

Como título ejecutivo señala que aporta Factura Electrónica No. FELT-72,528 de fecha 26 de mayo de 2022, en la que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de productos adquiridos por el demandado, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo.

El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Una vez revisado el documento anexado para su cobro ejecutivo, se encuentra que la parte demandante no puso a disposición del adquirente el documento en el formato de generación electrónica XML, de acuerdo a lo establecido en el literal a del numeral 1 del Artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en consonancia con el Artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016.

Al no haber sido puesto el documento a disposición del demandante en debida forma, no se puede predicar que exista una aceptación tácita de la factura por parte del adquirente, situación que nos conlleva a afirmar que el título aportado no cumple con la condición de que la obligación contenida en el documento sea expresa, es decir, que esté manifestada de forma inequívoca la voluntad del deudor encaminada a satisfacer la obligación contenida.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por TECNIDECOR S.A.S., NIT 900.112.215-2, en contra de RAMÓN RICARDO RÍOS BLANQUICET, C.C. 804.369., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c732a22017ae0760a75c6b7ad66ec9c2a308df1bd1d876d3614eac9c7e0407d**

Documento generado en 19/05/2023 10:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00311-00
DEMANDANTE: ALAN RICARDO CELIN MEJIA.
DEMANDADO: MARI LUZ VALENCIA POLO
LEIDY JOHANA POSADA BARRIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARI LUZ VALENCIA POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.887.389 y LEIDY JOHANA POSADA BARRIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.306.647, a favor de ALAN RICARDO CELIN MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000), por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como endosatario en procuración para el cobro judicial, al doctor GUSTAVO ADOLFO MEDINA ISENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.903.286 y T.P. No. 152.105 del C.S.J., en los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ff070818e3f453825ac23714ffda1de8fb72cb1991afee056c456a059482f2**

Documento generado en 19/05/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00315-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA"
DEMANDADO: EUSTORGIO PASCAL PAI.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: "corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria."

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de "los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa".

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo de EUSTORGIO PASCAL PAI, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.434.943, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$15.143.972), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 17044096.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

- b) Los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

Suma que deberá cancelar el demandado dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G. P.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.760 y T.P. 117.636 del C.S.J., los términos y condiciones del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA

A.A.

Firmado Por:
Emilse Sofia Ortega Rodriguez
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b9730e57e4dfd7d8a799c91cfa2b6cc829576d6fa20d482a8f841d540e89b4**

Documento generado en 19/05/2023 04:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00318-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: NERYS TERESA MAESTRE HASBUM.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Juzgado retornó al cargo en propiedad el dos (02) de mayo del corriente, por encontrarse en licencia no remunerada ocupando otro cargo en la Rama Judicial, adicionalmente, a la suscrita no le fue entregada relación de procesos al Despacho, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

La parte demandante BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de NERYS TERESA MAESTRE HASBUM, aportando como báculo de ejecución el Pagaré No. 1151175401.

Ahora bien, el Despacho avizora que, en los hechos de la demanda, el apoderado judicial hace referencia a la ejecución del Pagaré número 214879, con vencimiento el día 15 de marzo de 2023, es decir, un título valor diferente al aportado en los anexos de la demanda.

Así las cosas, no resulta claro para el Despacho cuál es el título valor que realmente se pretende ejecutar, como quiera que los hechos y pretensiones de la demanda no guardan relación con el Pagaré aportado, por lo que deberá la parte ejecutante, realizar aclaración sobre tal circunstancia.

Lo anterior, teniendo en consideración que, el título ejecutivo aportado y los hechos mencionados en la demanda, no guardan relación, razón por la cual no puede librarse el respectivo mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Barranquilla, Atlántico.

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANADINA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de NERYS TERESA MAESTRE HASBUM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRIGUEZ
JUEZA**

A.A.

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c572d71decf9066a36d2660ec49b641f2bc8b72e024e381befc27cccb00417d**

Documento generado en 19/05/2023 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUATÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230032000
DEMANDANTE: CHANEME COMERCIAL S. A., NIT 830.065.609-5
DEMANDADO: LLANTAS SAN JUAN DE PASTO EU EN LIQUIDACION
JUDICIAL, NIT 900.182.861-1 - ANA LUCIA SANCHEZ, C.C.
59.816.522

Actuación: Libra Mandamiento de Pago

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez a su despacho el proceso de la referencia 08001418901020230032000, el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa, que una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción.

Sírvase proveer.

BARRANQUILLA, MAYO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho retornó al cargo en propiedad el 2 de mayo del corriente, quien se encontraba en licencia no remunerada ocupado otro cargo en la rama judicial, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de radicado bajo el número 08001418901020230032000, promovida por CHANEME COMERCIAL S. A., NIT 830.065.609-5, en contra de LLANTAS SAN JUAN DE PASTO EU EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT 900.182.861-1 - ANA LUCIA SANCHEZ, C.C. 59.816.522.

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que se constituyó en mora hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias fueron fulminadas dentro título adosado como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo y las disposiciones emitidas en el artículo 709 y ss del Código de Comercio, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito
Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y ss. del C.G.P y los enunciados en el antiguo Decreto 806 de 4 de junio 2.020 hoy Ley 2213 de 2022; así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero, se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 de la norma en comento concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

Por todo lo anterior y al no atisbarse vicios o yerros de tipo procesal el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de CHANEME COMERCIAL S. A., NIT 830.065.609-5, en contra de LLANTAS SAN JUAN DE PASTO EU EN LIQUIDACION JUDICIAL, NIT 900.182.861-1 - ANA LUCIA SANCHEZ, C.C. 59.816.522., para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas consignadas dentro del pagaré No. 0758.

1. La suma de OCHO MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$8.780.000), por concepto de capital.
2. Por la suma de los intereses moratorios aplicados a la cuota en mora, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia de conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 8º del Decreto 806 de 4 de Junio de 2.020 que fue recopilado dentro del mismo canon dentro de la Ley 2213 de 13 de Junio 2022, una vez sean practicadas las medidas cautelares rogadas dentro del presente trámite, para lo cual se le suministrara copia del auto admisorio y traslado de la presente demanda, para lo cual se le dará un término de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMILCE SOFÍA ORTEGA RODRÍGUEZ
JUEZA

Firmado Por:

Emilse Sofia Ortega Rodriguez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 010 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3771715ceb3cc58728b7a907242647d089ffb606f89a3ca6c68098839f683a88**

Documento generado en 19/05/2023 12:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>